

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA LA FRACCIÓN VII, Y SE
RECORRE EN EL ORDEN SUBSECUENTE
EL CONTENIDO VIGENTE DE LA MISMA
FRACCIÓN, PARA QUEDAR COMO
FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 19, DE
LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

La Comisión de Cultura y Artes, con fundamento en los artículos 4 fracciones XIV y XVIII, 33 fracciones XI y XXXIII, 39 fracción I, 52 fracción I, 56, 57, 58, 60, 62 fracción IV, 64 fracción I, 70 fracción I, 242, 244, 245, 247 y 275 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen Legislativo, con base en los siguientes

1. Antecedentes

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el Diputado J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la iniciativa que contiene el proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII y se recorre el contenido de la misma del artículo 19 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Cultura y Artes para su análisis normativo, con el fin de determinar la viabilidad de modificar el catálogo legal del patrimonio estatal, y realizar su dictamen.

2. Consideraciones

I. Objeto de la Iniciativa: La iniciativa tiene como finalidad primordial actualizar el catálogo del patrimonio cultural del estado para incluir de manera explícita las tradiciones que giran en torno al caballo, tanto en su vertiente deportiva como social. El texto íntegro que define esta intención señala la modificación en el artículo 19 de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Michoacán:

Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII, y se recorre en el orden subsecuente el contenido vigente de la misma fracción, del artículo 19, de la ley de desarrollo cultural para el estado de Michoacán de Ocampo.

Con esto, el legislador busca que las actividades ecuestres no queden sujetas a interpretaciones generales, sino que gocen de un estatus de protección legal directa en la legislación de cultura.

II. Argumentos de la iniciativa: El proponente sostiene que las actividades ecuestres son un pilar de la identidad nacional y michoacana, destacando su evolución desde la época virreinal hasta su

consolidación como patrimonio mundial. En su exposición de motivos, el texto íntegro resalta que:

Hablar de las actividades y deportes ecuestres de nuestro país es prueba fehaciente del mestizaje cultural que nos hace sentir tan orgullosos como mexicanos. En Michoacán, las cabalgatas tienen orígenes y fines muy diversos. La charrería fue declarada por la UNESCO como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad en 2016.

Además, se argumenta que estas tradiciones poseen una relevancia económica tangible, señalando que en el estado eventos como la “Cabalgata Morelos deja una derrama económica promedio anualizada de más de 3 millones de pesos”, beneficiando directamente a los sectores turístico y artesanal.

III. Análisis de la Propuesta: El análisis técnico de esta Comisión permite identificar que la propuesta no constituye una simple declaración de intención, sino una reforma normativa de carácter sustantivo. Al modificar la fracción VII del artículo 19 de la Ley de Desarrollo Cultural, se transforma un catálogo que era puramente enunciativo en uno que reconoce específicamente a las “actividades y tradiciones ecuestres como la charrería y las cabalgatas” como parte integrante del patrimonio cultural estatal.

La desagregación de la propuesta muestra que se mantiene la apertura de la ley para futuras adiciones al recorrer la cláusula de “las demás que las leyes determinen” a una nueva fracción VIII, con lo cual se garantiza que la ley sea específica sin perder su flexibilidad ante nuevas manifestaciones culturales que pudieran surgir o ser reconocidas en el futuro.

IV. Impacto y Viabilidad: Desde una perspectiva social y cultural, el impacto de esta reforma es de gran calado, pues otorga certeza jurídica a las asociaciones de charros, jinetes y artesanos que dependen de la preservación de estas tradiciones.

Al estar reconocida en la ley, la actividad ecuestre se convierte en objeto de políticas públicas obligatorias de fomento y salvaguarda por parte del Poder Ejecutivo. En cuanto a la viabilidad, se dictamina positivamente dado que la propuesta es congruente con los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, y no contraviene ninguna disposición de la Constitución Federal ni Local. El éxito de su implementación es altamente probable ya que responde a una demanda histórica de los sectores rurales y tradicionales del estado de Michoacán.

V. Fundamentación Jurídica: La iniciativa establece su fundamentación jurídica de manera sólida al invocar los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los cuales facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos. Asimismo, se apoya en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, que regulan el proceso legislativo. En el ámbito sustantivo, se fundamenta en el espíritu del artículo 19 de la Ley de Desarrollo Cultural, el cual otorga al Congreso la facultad de definir los elementos que constituyen el patrimonio cultural de la entidad para asegurar su protección y difusión oficial.

3. Proyecto de Decreto

La Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, expide el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción VII; y se recorre en el orden subsecuente el contenido vigente de la misma fracción, para quedar como fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 19. De manera enunciativa y no limitativa, se consideran integrantes del patrimonio cultural, los siguientes:

I. a VI. (...)

VII. Actividades y tradiciones ecuestres como la charrería y las cabalgatas.

VIII. Las demás que las leyes determinen.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos de su publicación oficial conforme a lo dispuesto en la ley.

PALACIO LEGISLATIVO del Congreso del Estado de Michoacán, a 06 de febrero de 2026.

Atentamente

Comisión de Cultura y Artes: Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Presidenta*; Dip. Emma Rivera Camacho, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx